



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

ASUNTO: EJECUTIVO COBRO DE COSTAS
RADICADO No. 54001316000520190012400
DEMANDANTE: PAOLA KARIME MENESES SOTO
DEMANDADO: GERARDO ROMERO BLANCO
FECHA: JUNIO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al Despacho el proceso de la referencia para proferir lo que en derecho corresponda; es decir, seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado se notificó y no ejerció derecho de defensa alguno, dentro del término legal establecido.

ANTECEDENTES

El doctor Juan José Díaz González, en calidad de apoderado judicial de la señora Paola Karime Meneses Soto, de conformidad con lo establecido en los artículos 305 y 306 del C.G. del P. solicitó al Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra del señor Gerardo Romero Blanco, por el valor de las costas fijadas en favor de su representada por la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), junto con el valor de los intereses legales correspondientes a la tasa legal.

Mediante auto de fecha Veintiséis (26) de abril del año 2021, se libró mandamiento de pago ordenándose que el señor GERARDO ROMERO BLANCO pagar en favor de la señora PAOLA KARIME MENESES SOTO, la suma pretendida, por concepto de las costas fijadas en su contra. En dicha providencia también se decretó el embargo y la retención del salario devengado como miembro de la Policía Nacional.

El demandado se notificó en debida forma, dejando vencer el término de ley concedido, sin ejercer derecho de defensa alguno, motivo este por el cual se entrará a decidir lo que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 97 del Código General del Proceso que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

Se observa dentro del plenario que la parte demandada, señor Gerardo Romero Blanco se notificó, dejando vencer el término concedido para hacer uso del derecho de defensa, guardando al respecto absoluto silencio, tal y como consta dentro de la foliatura y la constancia secretarial que precede, observándose de esta manera un actuar silencioso y pasivo, lo que se amonesta por la no comparecencia, después de haberse notificado debidamente, denotándose de esta manera un descuido por las consecuencias que se presenten en este proceso y por lo tanto, esta actitud es tomada en cuenta por este Despacho como indicio grave en su contra, haciendo presumir ciertos los hechos de la demanda.

De otro lado dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Al no haberse dado contestación a la demanda, ni propuesto excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Los documentos adunados a la demanda, consta de una sentencia proferida en este mismo Despacho, consistente en la sentencia proferida el dieciocho (18) de febrero del año 2020, mediante la cual se condenó en costas a la parte demandada.

En efecto, para el caso sub examine, encuentra este Despacho Judicial reunidos cada uno de los requisitos para seguir adelante la ejecución por cuanto la obligación consta en sentencia o providencia judicial emanada por esta misma instancia judicial, cumpliendo así los presupuestos del art. 422, que establece: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el*



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

interrogatorio previsto en el artículo 184.”, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el auto de fecha cuatro (04) de marzo del año 2020.

De la misma manera, se dispondrá la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.) y no habrá lugar a condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veintiséis (26) de abril del año 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.).

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VALENCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 099 de fecha 15/06/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

38447465b59c97b00915cb46f00f4e2c7ebe3a75d78f67a71d93fe034d9bebb3

Documento generado en 11/06/2021 08:51:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>